



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00093 00
DEMANDANTE: MOABI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 26 de mayo de 2023 se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 2 de agosto de 2023.

Mediante escrito allegado el 22 de septiembre de 2023, encontrándose dentro del término legal¹, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma ibídem, y al artículo 182A en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

¹ En virtud del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 “Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional”, el CSJ ordenó la suspensión de los términos judiciales en el presente proceso a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

(...)

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

(...)"

"Artículo 182A Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (Resaltado del Despacho).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad no propuso excepciones previas.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda consta de 15 hechos, de los cuales interesan al proceso, los siguientes:

- **Los hechos 2.1 a 2.3** indican que la sociedad demandante presentó la información exógena correspondiente al año gravable 2016 de forma oportuna el día 16 de mayo de 2017, dentro del término previsto en la Resolución No. 000112 del 29 de octubre de 2015, la cual, por error involuntario quedó registrada señalando como remitente a la representante

legal de la sociedad, Señora Fanny Noelia Morales Granados, y no a nombre de Moabi S.A.S. en Liquidación como correspondía, quien de conformidad con la Resolución 000112 del 29 de octubre de 2015 no se encontraba obligada a entregarla.

- **Los hechos 2.4 y 2.5** narran que la mediante Oficio No. 1-32-240-418-2367 del 18 de noviembre de 2019, la Administración Tributaria citó para el día 2 de diciembre de 2019 a la representante legal para que acreditara el cumplimiento de la presentación de la información exógena correspondiente al año gravable 2016, de manera que en la fecha enunciada el señor Héctor Julio Hernández Rodríguez, en calidad de apoderado especial hizo presencia en las instalaciones de la DIAN.
- **Los hechos 2.7 a 2.10** indican que los días 4 y 9 de marzo de 2020, nuevamente el apoderado de la demandante concurrió ante la DIAN para subsanar el error, cancelando los archivos de información de Moabi S.A.S en Liquidación, presentados a la DIAN de manera oportuna a nombre de su representante legal.

Posteriormente, el 10 de marzo de 2020 se presentó nuevamente la misma información exógena del año gravable 2016 a nombre de la sociedad Moabi S.A.S. en Liquidación, y el 17 de abril de 2020 el apoderado remitió correo electrónico en el que consignó las razones por las cuales la sociedad Moabi S.A.S en Liquidación no estaba inmersa en ninguna de las hipótesis susceptibles de sanción a la luz del artículo 651 del Estatuto Tributario.

- **Los hechos 2.11 a 2.12** mencionan que la DIAN profirió el Pliego de Cargos No. 322402021000014 del 31 de mayo de 2021, con el que propuso sancionar por extemporaneidad en la entrega de información exógena correspondiente al año gravable 2016, el cual fue respondido por el demandante el 16 de julio de 2021.
- **Los hechos 2.13 a 2.15** señalan que el 9 de diciembre de 2021, la Administración profirió la Resolución Sanción No. 322612021000012, contra la cual se presentó recurso de reconsideración de fecha 23 de febrero de

2022, el cual, a su vez, fue resuelto mediante Resolución No. 322592022000006 del 21 de noviembre de 2022.

*Sobre los hechos de la demanda, el apoderado de la parte demandada sostuvo que los hechos 2.4, 2.10, 2.12, 2.14 y 2.15 **son ciertos**; respecto de los hechos 2.5 y 2.7 indicó que **no son ciertos**, y aclara que el apoderado de la sociedad concurrió el 4 de marzo de 2019 sin embargo no es cierto que éste se presentara con la información solicitada de los archivos correspondientes, por el contrario en el acta de comparecencia consta que en tal oportunidad fue informado de la omisión por parte de MOABI en la presentación de la información exógena correspondiente al año gravable 2016, conforme a los términos de la Resolución 112 de 2015, y se acordó un plazo para su presentación extemporánea hasta el 11 de marzo de 2020, oportunidad en la que se le informó también que debía liquidar la sanción correspondiente a la extemporaneidad.

Respecto del hecho 2.9 indicó que **es parcialmente cierto**, y aclara que es cierto que a la sociedad demandante le figura presentación de archivos en la plataforma MUISCA que administra la DIAN con fechas 10 y 11 de marzo de 2020, pero que no le consta que la información presentada haya sido la misma que indica había sido radicada a nombre de la representante legal señora Fanny Noelia Morales Granados, como lo pretende hacer ver el escrito de demanda.

Sobre el hecho 2.13 afirmó igualmente que **es parcialmente cierto**, y precisa que es cierto que la demandada profirió la Resolución Sanción 322612021000012 el 09 de diciembre de 2021, la cual es objeto de revisión en este medio de control, pero que no es cierto que la demandada haya omitido pronunciamiento de fondo sobre los motivos de inconformidad presentados en la respuesta al pliego de cargos. Tampoco es cierto que el acto sancionatorio sea arbitrario ni ilegal, pues el mismo se encuentra sustentado en la normativa vigente y aplicable al caso para la fecha de los hechos.

Finalmente, respecto de los hechos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.11 afirmó que **no son ciertos**.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución Sanción No. 322612021000012 de 9 de diciembre de 2021.
2. Resolución No. 322592022000006 de 21 de noviembre de 2022 “por la cual se decide un recurso de reconsideración”.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme con los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurrir en nulidad por expedición irregular, falsa motivación, falta de motivación y violación al principio de confianza legítima.

Dentro de este cuestionamiento se estudiará si el demandante presentó oportunamente la información exógena correspondiente al año gravable 2016.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo 04 del índice 00011 del expediente digital SAMAI.

Aportadas por la parte demandada: El apoderado de la entidad demandada aportó copia del expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, visible en archivo 15 índice 00011 del expediente digital SAMAI.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023, la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual le corresponderá a los apoderados gestionar su ingreso al mismo, a través de la siguiente dirección web: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>.

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivos 04, y el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso ubicadas en archivo 15 índice 00011 del expediente digital SAMAI.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Lilia Esperanza Amado Ávila identificada con la C.C. No. 51.902.872 y Tarjeta Profesional No. 88.235 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 15 índice 00011 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderada de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y previa verificación

de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	i.vargas36@yahoo.com.co ; fmorales@moabisas.com
DEMANDADO:	lamadoa@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cdb148d379c8f1cace77680e9522a2e9e5605a3d9566b1d109abdd8dc60727**
Documento generado en 15/03/2024 05:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>